



**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**



**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARIAS DE GOBERNACION Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 50. FRACCION X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE; 27 FRACCION XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

#### **CONSIDERANDO**

Que la regulación de las actividades que se consideren altamente riesgosas, por la magnitud o gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio ecológico o el ambiente, está contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación o de interés de la Federación, y se prevé que una vez hecha la determinación de las mismas, se publicarán los listados correspondientes.

Que el criterio adoptado para determinar cuales actividades deben considerarse como altamente riesgosas, se fundamenta en que la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radiactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Que por lo tanto, se hace necesario determinar la cantidad mínima de las sustancias peligrosas con las propiedades antes mencionadas, que en cada caso convierten su producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, en actividad que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas, vía atmosférica, provocarían la presencia de límites de concentración superiores a los permisibles, en un área determinada por una franja de 100 metros en torno de las instalaciones de nubes explosivas, la existencia, de ondas de sobrepresión. A esta cantidad mínima de sustancia peligrosa, se le denomina cantidad de reporte.

Que en consecuencia, para la determinación de las actividades consideradas altamente riesgosas, se partirá de la clasificación de las sustancias peligrosas, en función de sus propiedades, así como de las cantidades de reporte correspondiente.



**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY  
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37  
FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL  
PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**



Que cuando una sustancia presente más de una de las propiedades señaladas, ésta se clasificará en función de aquella o aquellas que representen el o los más altos grados potenciales de afectación al ambiente, a la población o a sus bienes y aparecerá en el listado o listados correspondientes.

Que mediante este Acuerdo se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas y que corresponde a aquellas en que se manejan sustancias tóxicas. En dicho listado quedan exceptuadas en forma expresa el uso y aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas, en virtud de que existe una legislación específica para el caso, en la que se regula esta actividad en lo particular.

Que este primer listado y los subsecuentes que se expidan, para el caso de aquellas actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables, explosivas, reactivas, corrosivas o biológicas, éstas constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades.

Que aun cuando las actividades asociadas con el manejo de sustancias con propiedades radiactivas, podrían considerarse altamente riesgosas, las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología no establecerán un listado de las mismas, en virtud de que la expedición de las normales de seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radiactivas compete a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la legislación que de manera específica regula estas actividades.

Que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de sustento para determinar los criterios y este primer listado de actividades que deben considerarse altamente riesgosas.

En mérito de lo anterior, hemos tenido a bien dictar el siguiente:

## **ACUERDO**

**ARTICULO 1o.-** Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte.

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de este ordenamiento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Cantidad de reporte: Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.



**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY  
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37  
FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL  
PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**



Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes; producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias peligrosas.

Sustancia Peligrosa: Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica pueden ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Sustancias tóxica: Aquélla que puede producir en organismos vivos, lesiones, enfermedades, implicaciones genéticas o muerte.

**ARTICULO 3o.-** Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte: a partir de 1 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

ACIDO CIANHIDRICO  
ACIDO FLUORHIDRICO - (FLUORURO DE HIDROGENO)  
ARSINA  
CLORURO DE HIDROGENO  
CLORO (1)  
DIBORANO  
DIOXIDO DE NITROGENO  
FLUOR  
FOSGENO  
HEXAFLUORURO DE TELURIO  
OXIDO NITRICO  
OZONO (2)  
SELENIURO DE HIDROGENO  
TETRAFLUORURO DE AZUFRE  
TRICLORURO DE BORO

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACROLEINA  
ALIL AMINA  
BROMURO DE PROPARGILO  
BUTIL VINIL ETER  
CARBONIL DE NIQUEL  
CICLOPENTANO  
CLOROMETIL METIL ETER  
CLORURO DE METACRILATO  
DIOXOLANO  
DISULFURO DE METILO



**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY  
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37  
FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL  
PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**



FLUORURO CIANURICO  
FURANO  
ISOCIANATO DE METILO  
METIL HIDRACINA  
METIL VINIL CETONA  
PENTABORANO  
SULFURO DE DIMETILO  
TRICLOROETIL SILANO

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

2 CLOROFENIL TIOUREA  
2,4 DITIOBIURET  
4,6 DINITRO -O- CRESOL  
ACIDO BENCEN ARSENICO  
ACIDO CLOROACETICO  
ACIDO FLUOROACETICO  
ACIDO METIL -O- CARBAMILO  
ACIDO TIOCIANICO 2-BENZOTIANICO  
ALDICARB  
ARSENIATO DE CALCIO  
BIS CLOROMETIL CETONA  
BROMODIOLONA  
CARBOFURANO (FURADAN)  
CARBONILOS DE COBALTO  
CIANURO DE POTASIO  
CIANURO DE SODIO  
CLOROPLATINATO DE AMONIO  
CLORURO CROMICO  
CLORURO DE DICLORO BENZALKONIO  
CLORURO PLATINOSO  
COBALTO  
COBALTO (2, 2-(1,2 -ETANO)  
COMPLEJO DE ORGANORODIO  
DECABORANO  
DICLORO XILENO  
DIFACIONONA  
DISOCIANATO DE ISOFORONA  
DIMETIL -P- FENILENDIAMINA  
DIXITOXIN  
ENDOSULFAN  
EPN  
ESTEREATO DE CADMINO  
ESTRICNINA  
FENAMIFOS  
FENIL TIOUREA  
FLUOROACETAMIDA  
FOSFORO (ROJO, AMARILLO Y BLANCO)  
FOSFORO DE ZINC



**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY  
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37  
FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL  
PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**



FOSMET  
HEXACLORO NAFTALENO  
HIDRURO DE LITIO  
METIL ANZIFOS  
METIL PARATION  
MONOCROTOFOS (AZODRIN)  
OXIDO DE CADMIO  
PARAQUAT  
PARAQUAT-METASULFATO  
PENTADECILAMINA  
PENTOXIDO DE ARSENICO  
PENTOXIDO DE FOSFORO  
PENTOXIDO DE VANADIO  
PIRENO  
PIRIDINA, 2 METIL, 5 VINIL  
SELENIATO DE SODIO  
SULFATO DE ESTRICNINA  
SULFATO TALOSO  
SULFATO DE TALIO  
TETRACLORURO DE IRIDIO  
TETRACLORURO DE PLATINO  
TETRAOXIDO DE OSMIO  
TIOSEMICARBAZIDA  
TRICLOROFON  
TRIOXIDO DE AZUFRE

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

ACIDO SULFHIDRICO  
AMONIACO ANHIDRO  
FOSFINA  
METIL MERCAPTANO  
TRIFLUORURO DE BORO

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

1, 2, 3, 4 DIEPOXIBUTANO  
2, CLOROETANOL  
BROMO  
CLORURO DE ACRILOILO  
ISOFLUORFATO  
MESITILENO  
OXICLORURO FOSFOROSO  
PENTACARBONIL DE FIERRO  
PROPIONITRILLO  
PSEUDOCUMENO  
TETRACLORURO DE TITANIO



**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY  
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37  
FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL  
PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**



TRICLORO (CLOROMETIL) SILANO

VINIL NORBORNENO

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

ACETATO DE METOXIETILMERCURIO

ACETATO FENIL MERCURICO

ACETATO MERCURICO

ARSENITO DE POTASIO

ARSENITO DE SODIO

AZIDA DE SODIO

BROMURO CIANOGENO

CIANURO POTASICO DE PLATA

CLORURO DE MERCURIO

CLORURO DE TALIO

FENOL

FOSFATO ETILMERCURICO

HIDROQUINONA

ISOTIOSIANATO DE METILO

LINDANO

MALONATO TALOSO

MALONONITRILLO

NIQUEL METALICO

OXIDO MERCURICO

PENTAFLUOROFENOL

PENTAFLUORURO DE FOSFORO

SALCOMINA

SELENITO DE SODIO

TELURIO

TELURITO DE SODIO

TIOSEMICARBACIDA ACETONA

TRICLORURO DE GALIO

WARFARIN

III. Cantidad de reporte: a partir de 100 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

BROMURO DE METILO

ETANO (3)

OXIDO DE ETILENO

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2, 6 -DIISOCIANATO DE TOLUENO

ACETALDEHIDO (3)

ACETATO DE VINILO

ACIDO NITRICO

ACRILONITRILLO

ALCOHOL ALILICO

BETA PROPIOLACTONA

CLOROACETALDEHIDO

CROTONALDEHIDO



ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY  
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37  
FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL  
PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.



DISULFURO DE CARBONO  
ETER BIS - CLORO METILICO  
HIDRACINA  
METIL TRICLORO SILANO  
NITROSODIMETILAMINA  
OXIDO DE PROPILENO  
PENTAFLUORURO DE ANTIMONIO  
PERCLOROMETIL MERCAPTANO  
PIPERIDINA  
PROPILENIMINA  
TETRAMETILO DE PLOMO  
TETRANITROMETANO  
TRICLORO BENCENO  
TRICLORURO DE ARSENICO  
TRITOXISILANO  
TRIFLUORURO DE BORO

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado sólido:

ACIDO CRESILICO  
ACIDO SELENIOSO  
ACRILAMIDA  
CARBONATO DE TALIO  
METOMIL  
OXIDO TALICO  
YODURO CIANOGENO

IV. Cantidad de reporte: a partir de 1000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

BUTADIENO

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ACETONITRILO  
BENCENO (3)  
CIANURO DE BENCILO  
CLOROFORMO  
CLORURO DE BENZAL  
CLORURO DE BENCILO  
2, 4-DIISOCIANATO DE TOLUENO  
EPICLOROHIDRINA  
ISOBUTIRONITRILO  
OXICLORURO DE SELENIO  
PEROXIDO DE HIDROGENO  
TETRACLORURO DE CARBONO (3)  
TETRAETILO DE PLOMO  
TRIMETILCLORO SILANO

V. Cantidad de reporte: a partir de 10 000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido.

2, 4, 6, TRIMETIL ANILINA  
ANILINA  
CICLOHEXILAMINA  
CLORURO DE BENCEN SULFONILO



**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY  
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37  
FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL  
PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**



DICLOROMETIL FENIL SILANO  
ETILEN DIAMINA  
FORATO  
FORMALDEHIDO CIANOHI DRINA  
GAS MOSTAZA; SINONIMO (SULFATO DE BIS (2-CLOROETILO))  
HEXA CLORO CICLO PENTADIENO  
LACTONITRILO  
MECLORETAMINA  
METANOL  
OLEUM  
PERCLOROETILENO (3)  
SULFATO DE DIMETILO  
TIOCIANATO DE ETILO  
TOLUENO (3)

VI. Cantidad de reporte: a partir de 100 000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

1, 1 -DIMETIL HIDRACINA  
ANHIDRIDO METACRILICO  
CUMENO  
DICLORVOS  
ETER DICLOROETILICO  
ETER DIGLICIDILICO  
FENIL DICLORO ARSINA  
NEVINFOS (FOSFORIN)  
OCTAMETIL DIFOSFORAMIDA  
TRICLORO FENIL SILANO

VII. Cantidad de reportes a partir de 1 000 000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

ADIPONITRILO  
CLORDANO  
DIBUTILFTALATO  
DICROTOFOS (BIDRIN)  
DIMETIL 4 ACIDO FOSFORICO  
DIMETILFTALATO  
DIOCTILFTALATO  
FOSFAMIDON  
METIL -5- DIMETRON  
NITROBENCENO  
TRICLORURO FOSFOROSO

(1) Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

(2) Se aplica exclusivamente a actividades donde se realicen procesos de ozonización

(3) En virtud de que esta sustancia presenta además propiedades explosivas o inflamables, también será considerada, en su caso, en el proceso para determinar los listados de actividades altamente riesgosas, correspondientes a aquéllas en que se manejen sustancias explosivas o inflamables.

**ARTICULO 4o.-** Se exceptúa del listado de actividades altamente riesgosas, previsto en el artículo anterior, el uso o aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas.





**ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY  
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37  
FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL  
PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.**



**ARTICULO 5o.-** Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá como sustancia en estado sólido, aquéllas que se encuentren en polvo menor de 10 micras.

**ARTICULO 6o.-** En el caso de las sustancias señaladas en el artículo 3o. que correspondan a plaguicidas, la cantidad de reporte se entenderá referida a su ingrediente técnico llamado también activo.

En los demás casos, las cantidades de reporte de las sustancias indicadas en este Acuerdo, deberán considerarse de conformidad con su más alto porcentaje de concentración. Cuando dichas sustancias se encuentran en solución o mezcla, deberá realizarse el cálculo correspondiente, a fin de determinar la cantidad de reporte para el caso de que se trate.

**ARTICULO 7o.-** Las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; de Salud; Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social, podrán ampliar y modificar el listado objeto del presente Acuerdo, con base en el resultado de investigación que al efecto se lleven a cabo.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 26 de marzo de mil novecientos noventa.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.- Rúbrica.

